



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2011 00 806 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$2.216.706,30**, correspondiendo a capital la suma de **\$580.000**, a intereses moratorios aprobados en auto anterior, la suma de **\$1.452.040,10**, y a intereses moratorios causados sobre el capital, durante el periodo comprendido **desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2019**, la suma de **\$184.666,20**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente APROBACIÓN.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

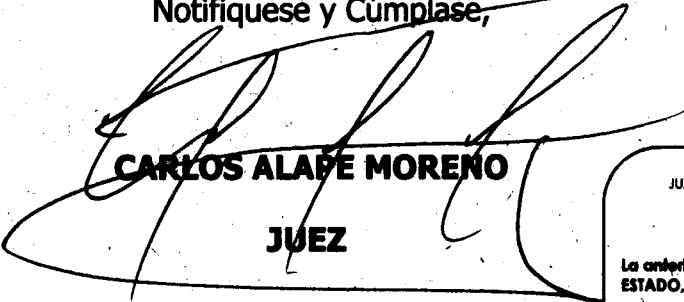
Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2015 00 688 00

Observa el Despacho que mediante auto anterior se requirió a las partes para que designaran *PARTIDOR* o solicitaran autorización para hacer la partición por sí o por intermedio de sus apoderados, so pena de ser aquel designado por el Despacho.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante memorial suscrito por las partes, éstas señalaron que de común acuerdo presentarían el *Trabajo de Partición*. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que dicho trabajo no ha sido aportado al expediente de manera física ni ha sido radicado de manera virtual en el correo electrónico de este Juzgado.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, requiérese a las partes para que alleguen el citado trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAÚRIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 741 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$4.423.071,67**, correspondiendo a capital la suma de **\$1.740.000**, a intereses moratorios aprobados en auto anterior, la suma de **\$2.013.519,67**, y a intereses moratorios causados sobre el capital, durante el periodo comprendido **desde el 01 de abril de 2019, hasta el 31 de julio de 2020**, la suma de **\$669.552**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente APROBACIÓN.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 0 1050 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$16.899.393**, correspondiendo a capital la suma de **\$3.797.458**, a intereses corrientes legales la suma de **\$7.294.508** y a intereses moratorios causados sobre el capital, durante el periodo comprendido **desde el 25 de julio de 2014, hasta el 13 de agosto de 2019**, la suma de **\$5.807.427**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente APROBACIÓN.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 398 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$2.407.671**, correspondiendo a capital la suma de **\$1.160.000**, y a intereses moratorios causados sobre el capital, la suma de **\$1.247.671**, y encontrándose la misma ajustada a derecho es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho clasifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **30 de noviembre de 2019**, de la siguiente manera:

1	CAPITAL 1 , contenido en la Letra de Cambio No. 6/8 según Mandamiento de Pago a folio 21C1.	\$580.000
2	INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital 1, para el periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2019 .	\$631.123
3	CAPITAL 2 , contenido en la Letra de Cambio No. 8/8 según Mandamiento de Pago a folio 21C1.	\$580.000
4	INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital 2, para el periodo comprendido desde el 27 de junio de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2019 .	\$616.548
5	TOTAL CAPITAL (1 + 3)	\$1.160.000
6	TOTAL INTERESES MORATORIOS (2 + 4)	\$1.247.671
7	TOTAL LIQUIDACIÓN (5 + 6)	\$2.407.671

Total liquidación a **30 de noviembre de 2019**: **DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, M/CTE (\$2.407.671)**.

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el



numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hágase entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 589 00

Observa el Despacho que mediante oficio No. 1861 del 01 de agosto de 2017, se comunicó a diferentes entidades bancarias sobre la medida cautelar de *Embargo de Dineros* que la aquí demandada llegase a tener en los bancos señalados por la actora.

De igual forma, encuentra el Despacho que a folio 07C2, obra copia del citado oficio con sellos de recibido por parte de las entidades bancarias, fechados 19 de enero de 2018, con lo cual se acredita la entrega de la comunicación.

Sin embargo, observa el Despacho que no obra dentro del expediente respuesta alguna por parte de las entidades financieras que recibieron copia del oficio arriba señalado.

Por lo anterior, accédase al anterior pedimento elevado por el Apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, REQUIERASE a dichas entidades bancarias, para que se sirvan informar a este Estrado Judicial, sobre la evolución del embargo decretado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 1861 del 01 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

✓ LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 589 00

Niega el Despacho dar trámite a la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la entidad demandante, Banco Davivienda S.A.

Lo anterior, por cuanto si bien en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto se indica que el valor del capital adeudado por la pasiva a la citada entidad financiera, asciende a la suma de **\$80.165.355** y en la liquidación presentada se señala dicho valor como capital y sobre el mismo se contabilizan intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2017, hasta el 29 de mayo de 2019, no es menos cierto que en fecha **26 de octubre de 2017**, el banco arriba citado recibió un pago por valor de **\$34.973.519**, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- (FI 36C1), razón por la cual se originó una subrogación del crédito a favor de esta entidad (FI 45C1)

Con el anterior abono, evidentemente varió el valor del capital adeudado por la pasiva a favor del demandante principal, Banco Davivienda, y en consecuencia también ha de variar el valor de los intereses moratorios a liquidar.

Por lo anterior, requiérase al apoderado del demandante principal para que allegue una nueva liquidación del crédito con las correcciones necesarias.

Finalmente, observa el Despacho que dentro del expediente obra a folio 59C1 actualización de la liquidación del crédito, presentada nuevamente por el demandante principal, pero en aquella se sigue manteniendo como valor de capital la suma de **\$80.165.355**, razón por la cual no se ordenará correr traslado de dicha liquidación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MOREÑO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 170 00

En atención al memorial obrante a folio 120C1, suscrito por Apoderada Especial de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., radicado en el correo jurídico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta lo allí señalado, el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 1669 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN efectuada por el ejecutante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de **\$39.198.334**, y fechada **03 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT No. 860.402.272-2, como *Demandante Subrogatario* parcial dentro del presente proceso.

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 121, previamente radicado en el correo jurídico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y suscrito por Apoderados Generales de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con NIT No. 860042945-5, como nuevo demandante cesionario subrogatario, dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifiquesele la presente providencia a la parte demandada por Estado.



CUARTO: Téngase al Doctor **JORGE DAVID ORTIZ ARIZA**, como Apoderado Judicial del demandante cesionario Subrogatario.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 429 00

En atención a la anterior solicitud radicada en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, contenida en el memorial suscrito por las partes, por Secretaría anúlese la orden de pago generada a favor de la parte demandada y genérese la respectiva orden de pago a favor de la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LÁURIS ARTURO GÓNZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00585 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 26 de octubre de 2021, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem del ejecutado JOSE FRANCISCO PERDOMO PARRA; al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
Zila Kateryne Muñoz Murcia	Zila.abogada@hotmail.com , zila.abogada@fymsas.com.co	6625415/31081890 69
Daniela Reyes Gonzalez	danyela.reyes072@aecsa.co , notificaciones.fna@aecsa.co , notificacionesjudiciales@litigando.co	PBX: 7420709 ext 14835, 14945
Angie Carolina Garcia Canizales	abogadoregional7_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co , cg.car081@gmail.com	PBX: 6068191 Ext 5520

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Atendiendo la renuncia del poder visible a folio 40 del C1 por el apoderado de la parte actora, y el poder allegado a folio 43C1, actúa como nueva apoderada del ejecutante la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ.

Visibles a folios 58 a 68 del C1, los memoriales remitidos por el apoderado de la parte actora, estese a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALAFÉ MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 148 00

En atención al memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, allegado por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías -FNG- y teniendo en cuenta lo señalado en el documento adjunto, suscrito por apoderado especial de la entidad aquí demandante, BANCO DE BOGOTÁ, el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 1669 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN efectuada por el ejecutante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de **\$5.827.066.**

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT No. 860.402.272-2, como *Demandante Subrogatario Parcial* dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 148 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a **DEISY MARTÍNEZ PIÑA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de julio de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por Aviso*, a la ejecutada **DEISY MARTÍNEZ PIÑA**, el día 16 de julio de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 29 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente TRES (03) PAGARÉS, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **DEISY MARTÍNEZ PIÑA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2'500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00931 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1080 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ERIKA LILIANA ACOSTA OLAYA**, identificada con C.C. No. 40.434.659, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$760.178,90**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 114 a la cuota número 118, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **6312 320010637**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de junio de 2021, la fecha para la cuota número 114, el 1 de julio de 2021, la fecha para la cuota número 115 y así sucesivamente, hasta el 11 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 118 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$1.890.379,95**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 05 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el 10 de octubre de 2021.



3. **\$33.154.477**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **6312 320010637**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **ERIKA LILIANA ACOSTA OLAYA**, identificada con C.C. No. 40.434.659, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-44891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados



con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado, hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 01143 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ECCEHOMO BURGOS RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 86.044.320, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**), identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$101.748.649,49**, por concepto de Capital Insoluto y Acelerado, contenido en el **Pagaré No. 222300000097**, aportado con la demanda (*Fl. 37 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **ECCEHOMO BURGOS RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 86.044.320, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-171718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría librense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

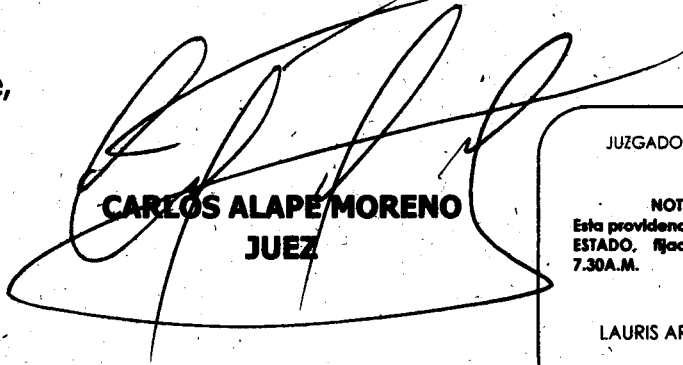
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01144 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **FLOR MARIA BAUTISTA PENAGOS**, identificada con la C.C. No. 30.003.123, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$862.247**, por concepto de capital correspondiente a once (11) cuotas prestadas y ya vencidas, números 6 a 16, de las sesenta (60) cuotas mensuales pactadas en el **Pagaré No. 19105000440**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 21 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 6, el 21 de febrero de 2021 para la cuota 7, y así sucesivamente, hasta el 21 de noviembre de 2021 como la fecha para la cuota 16; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$1.202.617**, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital correspondiente a las cuotas prestadas y ya vencidas, números 6 a 16, de las sesenta (60) cuotas mensuales pactadas en el **Pagaré No. 19105000440**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2021, a la tasa pactada.
3. **\$5.798.844**, por concepto de Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 19105000440**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **NOHORA ROA SANTOS**, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 01146 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la sociedad comercial demandada indicada en el libelo, se encuentra ubicada en la dirección Carrera 1 No. 76A – 91 de la ciudad de Bogotá D.C. (*Fl. 11 del 03 Demanda*), la cual coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (*Fl. 7 del 04 Anexos*).

Además verificado el contrato de alquiler No. 188-2020-471 (*Fl. 30 del 04 Anexos*), y las facturas aportadas (*Fls 32-36 del 04 Anexos*) se estipulo como domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, este estrado judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- REPARTO- Bogotá.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, el día hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01147 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la sociedad comercial demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en la dirección Carrera 1 No. 76A – 91 de la ciudad de Bogotá D.C. (*Fl. 8 del 03 Demanda*), la cual coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (*Fl. 7 del 04 Anexos*).

Además verificado el contrato de alquiler No. 188-2020-471 (*Fl. 31 del 04 Anexos*), la orden de pedido y las facturas aportadas (*Fls 32-34 del 04 Anexos*) se estableció la dirección y domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, este estrado judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- RÉPARTO- Bogotá.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01148 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 en armonía con el numeral 1 del artículo 87. El poder general otorgado fue otorgado en el 2016 y no para la presentación de la nueva demanda radicada el 29 de noviembre de 2021.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto el 26 de junio de 2019 fue dictada la sentencia que declaro terminado el contrato de arrendamiento del inmueble y cuyos cánones se pretenden ejecutar, y por tanto carecería de título ejecutivo las pretensiones posteriores a dicha fecha.
3. Allegar copia de la demanda radicada en el proceso 50001418900120160055900 del proceso ejecutivo singular adelantado por las mismas partes y la misma causa, con la respectiva constancia secretarial de autenticidad del despacho donde se tramitó.

Lo anterior, a efectos de constatar la exigibilidad de los cánones que NO fueron expresamente incluidos en el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2021 dado que el acta de la audiencia allegada carece de la precisión si quedaron cánones pendiente de pago por cuanto aparece que es un acuerdo total por las obligaciones dinerarias originadas en el contrato de arrendamiento, conforme a la redacción del fallo que indica que el acuerdo acoge la totalidad de las pretensiones. Lo anterior, por cuanto en el proceso ejecutivo las obligaciones dinerarias deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, hoy 30 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión y Liquidación de la sociedad conyugal.

Rad: 50001 40 03 004 2021 01173 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias, cumpliendo con las órdenes que siguen:

1. Allegar el anexo de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
2. Allegar el certificado del registro civil del matrimonio, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. El acta del matrimonio religioso no es prueba del registro civil del matrimonio.
3. Conforme al numeral 5º del artículo 489 ibídem, como anexo a la demanda se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos.

Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio como se hizo en el presente caso, deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y anexar, además, los avalúos actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. como lo dispone también el numeral 6º del art. 488 ídem.

4. Aclarar las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del CGP, por cuanto debe presentarse de manera clara las pretensiones acumuladas de la sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal, y explicar las razones en que se apoya.
5. Aclarar la demanda e indicar si la cónyuge supérstite, opta por porción conyugal o gananciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 495 de6 CGP.
6. Allegar la trazabilidad de los mensajes de datos de otorgamiento del poder en los términos del art. 5 del decreto 806 de 2020, a menos que se allegue en los términos del artículo 74 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 30 de octubre de
2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01178 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **EVER BOCANEGRA PRIETO**, identificado con la C.C. No. 17.334.394, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$78.417.936**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 17334394** aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01181 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Camaral -Meta, (Fl. 9 del 03 Demanda).

A su vez, el numeral 7 del artículo 28 del CGP establece: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Cumaral- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal. Sin Indicación de Cuantía. Declaración de Pertenencia
Rad: 50001 40 03 004 2021 01182 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Adecuar el poder indicando de manera clara y precisa las partes intervinientes en la Litis, indicando claramente quienes son demandantes y demandados.
2. Aclarar la demanda, por cuanto esta debe dirigirse, conforme al certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., contra las personas que consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
3. Aclarar si se trata de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y de ser así allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 ejusdem.
4. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
5. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado. Lo anterior, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
6. Como quiera que lo que se pretende es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva, debe allegarse el respectivo título en los términos de los artículos 764 y 2528 del C.C. Allegar documento que contenga la compraventa efectuada por los demandantes al señor JOSE DOMINGO ORTIZ.
7. Allegar licencia de subdivisión o concepto favorable emitido por la Curaduría Urbana correspondiente, en la que se certifique si el inmueble objeto de usucapión es un bien divisible, como lo plantea el demandante por habitaciones.



202101182

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01184 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ZAIDA AMPARO ZAMBRANO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.651.261, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, endosataria en propiedad, identificada con NIT 800.161.568-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.334.795,41**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. IB07297338** aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al apoderado judicial del extremo activo para que allegue el poder o acredite las facultades de **YENNY LIZETH QUINTERO**, para el endoso visible a folio 7 del 03 demanda.

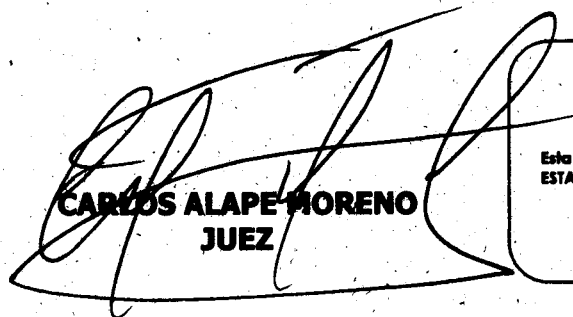
El abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2021 01089

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01185 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GLORIA CECILIA AREVALO SAENZ**, identificada con CC No.40.380.546, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.632.362**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913858527170**, aportado con la demanda (*Fl. 36 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$2.363**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré No. 913858527170**, aportado con la demanda (*Fl. 36 del 04 Anexos*), causados hasta el 10 de noviembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte
ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01185 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GLORIA CECILIA AREVALO SAENZ**, identificada con CC No.40.380.546, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.632.362**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913858527170**, aportado con la demanda (*Fl. 36 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$2.363**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré No. 913858527170**, aportado con la demanda (*Fl. 36 del 04 Anexos*), causados hasta el 10 de noviembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



2021-1185

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01186 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE ALBERTO DIAZ VENTO**, identificado con CC No. 17.337.626, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$36.513.482,61**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 2K184855**, aportado con la demanda (*Fls. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega las pretensiones sobre los intereses corrientes e intereses moratorios generados antes del diligenciamiento del Pagaré, por cuanto no se encuentran expresamente pactados en el título valor lo que impide su exigibilidad. Además, no consta en el título valor que se hubiere pactado un pago por cuotas o instalamientos que permitan inferir la causación de intereses remuneratorios, tasa de interés aplicable y vencimientos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

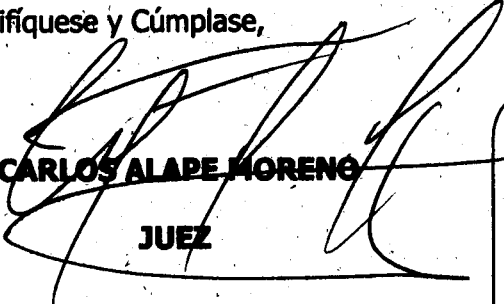
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás



documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida através de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la ejecutante, la firma COBROACTIVO SAS, representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01187 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARLENY VALDERRAMA MACIAS**, identificada con CC No.40.449.386, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.179.442**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913856795337**, aportado con la demanda (*Fl. 36 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 01188 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **OLGA LUCIA QUIJANO VALERO**, identificada con la C.C. No. 1.075.628.759 y **JOSEPH STEVEN BUITRAGO PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.075.627.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

1. **2.467,1417 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP \$710.200,55**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 37 a la cuota número 45, de las 300 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 1075628759**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021 para la cuota 37, el 16 de agosto de 2021 para la cuota 38, y así sucesivamente, siendo el 16 de noviembre de 2021 la fecha de la cuota 45; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. **4.860,5013 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 1.399.161,90**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 123 a 126 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda el 15 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 6.00 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 1075628759**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
3. **243.827,3013 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 70.189.029,11**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 1075628759**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 11 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.



SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **OLGA LUCIA QUIJANO VALERO**, identificada con la C.C. No. 1.075.628.759 y **JOSEPH STEVEN BUITRAGO PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.075.627.187, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-132874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Insolvencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00 072 00

Sería el caso entrar a resolver sobre las objeciones presentadas por la acreedora MONICA ALEXANDRA RENGIFO NOVOA, dentro del proceso de *Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*, solicitado por la deudora MARÍA ESTHER VARGAS QUINTERO.

Sin embargo, observa el Despacho que dentro del expediente remitido al correo electrónico de este Juzgado para tal fin, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, reposa memorial suscrito por los apoderados de las partes arriba señaladas, donde manifiestan que éstas han llegado a un acuerdo y que en consecuencia *se desiste de la objeción interpuesta*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la Objeción presentado por la parte objetante, MONICA ALEXANDRA RENGIFO NOVOA, dentro del proceso de *Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*, solicitado por la deudora MARÍA ESTHER VARGAS QUINTERO.

SEGUNDO: Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

TERCERO: No se ordena remitir el expediente al *Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición GRAN COLOMBIA, del Círculo de Villavicencio*, por cuanto el mismo fue allegado de manera virtual.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario